



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 126/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de señalización indebida con ocasión de la ejecución de obra pública (EXP. 108/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía HI-10, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 25 de agosto de 2003, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera HI-10, Valverde hacia el Mocanal, en dirección Valverde, a la altura del nuevo cruce de Echedo, se encontró de improviso con dos conos en la calzada, sin que hubiera ninguna señal que, con antelación a ellos, advirtiera de las obras que se estaban ejecutando, por lo que se vio obligado a frenar de inmediato, colisionando contra él, el vehículo que le seguía, lo que le produjo diversos daños valorados en 1.603,51 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación, específicamente, la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...)¹

En dicha Orden se afirma que las obras en el tramo donde se produjo el accidente fueron terminadas en el año 2002 y estaban abiertas al tráfico, de manera que es de aplicación lo previsto en la disposición adicional tercera del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, al prescribir que "La puesta en servicio de los nuevos tramos de vía de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, como resultado de una nueva construcción o del acondicionamiento de otra existente, implicará la simultánea asunción de los Cabildos Insulares respectivos de las tareas de conservación, mantenimiento y gestión del dominio público, y la asignación y transferencia por la Comunidad Autónoma de Canarias a aquéllos de la dotación económica correspondiente en la forma legalmente prevista, según los módulos que se establezcan con carácter general para la red viaria de cada isla".

(...)²

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...)³

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, toda vez que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimitorio, al considerar que el accidente ha quedado acreditado mediante las diligencias instruidas por la Fuerza actuante.

Por lo tanto, se ha demostrado que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. En este caso, ha quedado probado el accidente, puesto que los agentes de la Fuerza actuante acudieron de inmediato al lugar de los hechos, realizando la correspondiente inspección ocular y manifestando que la señalización de la zona es errónea, dado que antes de los conos causantes del daño hay una señal que indica el paso obligatorio por la vía y el carril en el que se encuentran dichos conos, lo que dio lugar a que el afectado, guiándose y confiando en lo señalizado, se hallara de forma imprevista con ellos, lo que le obligó a frenar de forma brusca e inesperada para el

conductor del vehículo que le precedía, dando lugar, con esta maniobra, a la colisión entre ambos.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, ya que la señalización fue errónea, permitiendo de este modo que los conductores transitaran por una vía en la que existían obstáculos inesperados y que, por la confianza que los usuarios tienen en la adecuada señalización efectuada por la Corporación, continuaron su marcha sin adoptar precaución alguna, que hubiera podido evitar o disminuir los daños finalmente producidos.

4. En este supuesto, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo acaecido, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que es la única causante de la colisión entre ambos vehículos, no observándose negligencia alguna por parte de ambos conductores, ya que, como manifestaron los agentes referidos, la maniobra, que de forma inevitable efectuó el reclamante, provocó el accidente, estando causada la misma exclusivamente por la deficiente señalización de la zona.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto. Por consiguiente, al afectado le corresponde la indemnización que se le ha propuesto, que es coincidente con la solicitada y está debidamente justificada mediante las facturas y el informe pericial emitidos.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, preciso es advertir que si el reclamante hubiera sido indemnizado por la aseguradora del conductor que colisionó con él, no puede reclamar por los daños sufridos contra la Administración, al menos por la cantidad recibida como indemnización, estando en este sentido satisfecho su derecho indemnizatorio; sin perjuicio de que, en tal caso y subrogándose en el mencionado derecho del afectado, la aseguradora pueda exigir su abono a la Administración.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.